

**REGLAMENTO (CE) Nº 2492/2001 DE LA COMISIÓN
de 19 de diciembre de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2789/98 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1204/2001 ⁽⁴⁾, establece, hasta el 31 de diciembre de 2001, una excepción temporal a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 24/2001 ⁽⁶⁾.
- (2) Las difíciles condiciones económicas en que se realiza la exportación de carne de vacuno y la experiencia derivada de las excepciones autorizadas, aconsejan convertir en permanentes las actuales excepciones temporales con respecto a la validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución, así como con respecto a la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1445/95 a los productos clasificados en el código NC 0202. En consecuencia, resulta necesario incluir estas disposiciones en el Reglamento (CE) nº 1445/95.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1445/95 se modificará del modo siguiente:

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.
⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.
⁽³⁾ DO L 347 de 23.12.1998, p. 33.
⁽⁴⁾ DO L 163 de 20.6.2001, p. 13.
⁽⁵⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.
⁽⁶⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 9.

- 1) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Para las exportaciones de productos por los que se solicita restitución y que están sujetas a la expedición de un certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución, el plazo de validez de los certificados queda fijado en:

- cinco meses, más el mes en curso, para los productos clasificados dentro del código NC 0102 10, y 75 días para los productos clasificados dentro de los códigos NC 0102 90 y 1602,
- 60 días para los demás productos,

contados a partir de la fecha de expedición según se especifica en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ^(*).

^(*) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.»

- 2) La primera frase y la primera parte de la segunda frase del apartado 5 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las solicitudes de certificados que se refieran a cantidades no superiores a las 22 toneladas de productos clasificados en los códigos NC 0201 y 0202 no estarán sujetas al plazo de cinco días. En este caso, no obstante lo dispuesto en el artículo 8, el plazo de validez de los certificados se limitará a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de expedición según se especifica en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, y en la casilla nº 20 de las solicitudes y certificados figurará la siguiente indicación:».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se soliciten a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
